



**SOLICITA PRONUNCIAMIENTO SOBRE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DERIVA ANTECEDENTES PARA TAL EFECTO; SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

**RES. EX. N° 7/ROL D-027-2018**

**Santiago, 29 NOV 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA"); en la ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80° de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Resolución TRA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Ilustre Municipalidad de Nogales (en adelante e indistintamente el "titular" o la "municipalidad"), Rol Único Tributario N° 69.060.600-3, representada legalmente por la Sra. Margarita Osorio Pizarro, es titular del proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas mediante Biofiltro Dinámico en el Melón", cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") fue calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 42, de 22 de diciembre de 1997, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante RCA N° 42/97), y modificada posteriormente mediante Resolución Exenta N° 237, de 09 de abril de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante R.E. N° 237/01).

2° Que, el Proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas mediante Biofiltro Dinámico en el Melón" (en adelante e indistintamente el "proyecto" o la "planta de tratamiento El Melón"), consiste en la modificación del sistema de tratamiento original por uno de biofiltro dinámico, y la ampliación de la actual planta de tratamiento de aguas servidas en operación, para atender a una población de 12.000 habitantes.

El proyecto contempla mejorar la remoción de materia orgánica (95 % de remoción de DBO5) y cumplir con la norma de descarga de coliformes fecales (en menos de 1000 coliformes fecales por cada 1000 mililitros), de manera que las aguas descargadas puedan ser utilizadas en riego, sin peligro para la salud de la población.

3° Que, la municipalidad presentó una consulta de pertinencia para realizar modificaciones al proyecto evaluado originalmente, consistentes en la ampliación del área del biofiltro, un cambio del sistema de distribución de aguas servidas y el reemplazo del sistema de desinfección UV por uno de cloración. La Comisión Regional de Medio Ambiente mediante R.E. N° 237, de fecha 09 de abril de 2001, estimó que dichas modificaciones no requerían ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no obstante, modificó la RCA N° 42/97 en el sentido que: "i) El área necesaria del Biofiltro sería de 3.528 m<sup>2</sup>; ii) Se implementará una red de tuberías de PVC y regadores de boquilla ancha ubicados cubriendo (el riego) todas las superficies del módulo del Biofiltro; iii) Para desinfección se utilizará el Sistema de Cloración existente, adecuando la dosis a los volúmenes tratados por sistema de acuerdo a las instrucciones del Servicio de Salud de Viña del Mar-Quillota; iv) para la realización del monitoreo de las aguas tratadas y vertidas al Estero El Melón se contratará los servicios de un laboratorio externo acreditado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios."

4° Que, el layout del proyecto evaluado es el siguiente:

Figura N° 1. Layout del Proyecto

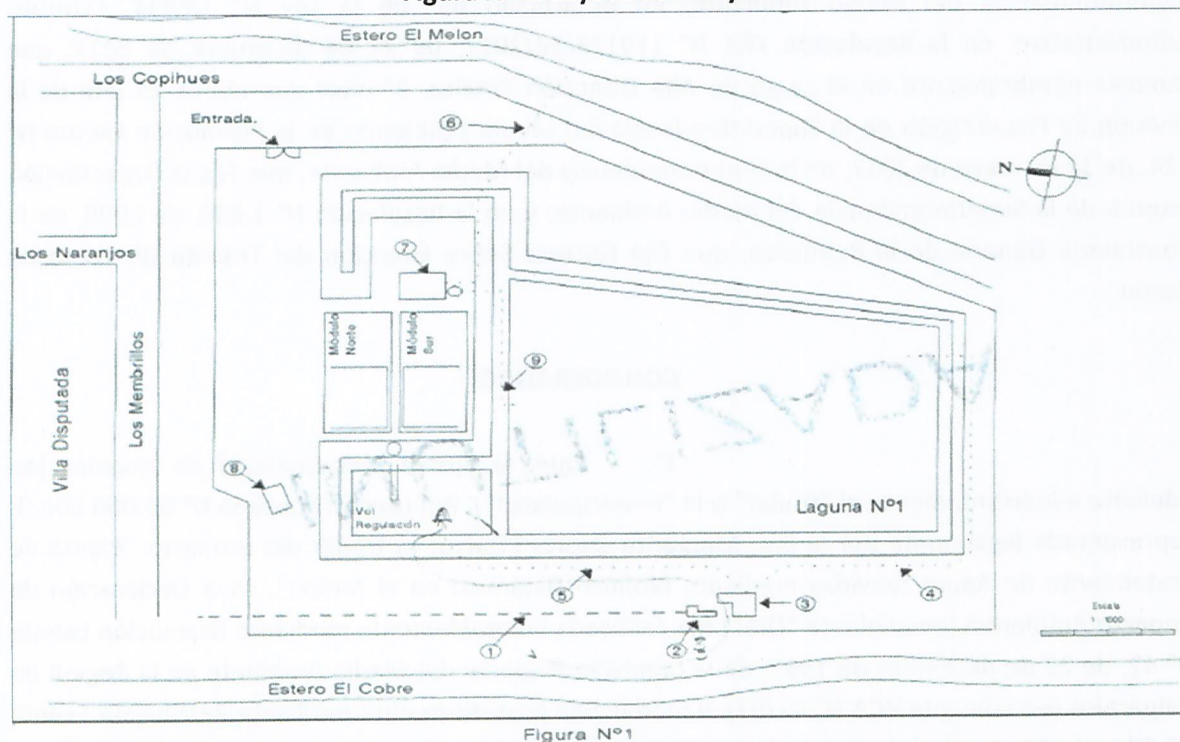


Figura N°1

OBRAS FÍSICAS	
1 ingreso de aguas servidas a PTAS	6 Descarga a estero El Melón
2 cámara de rejas existente	7 Sistema de desinfección
3 Bombas de planta elevadora	8 Laboratorio control de calidad
5 conducción a volumen de regulación	9 Conexión hacia la Laguna N°1

Fuente: Figura N° 1. Declaración de Impacto Ambiental



5° Que, a propósito de una serie de denuncias realizadas por la Junta de Vecinos Villa Disputada Las Condes – Unidad Vecinal N° 8, la Contraloría General de la República de la Región de Valparaíso y la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, esta Superintendencia realizó una serie de actividades de fiscalización al proyecto con fecha 23 de febrero de 2016 y 03 de noviembre de 2016. Dichas denuncias dicen relación con la emanación de malos olores por el mal funcionamiento de la planta de tratamiento, la mala calidad de las aguas del efluente de la planta, la disposición inadecuada de los lodos provenientes de la misma y la descarga directa de aguas servidas al estero Garretón sin el tratamiento adecuado desde un bypass de la laguna de aireación de la planta de tratamiento. En las actividades de fiscalización, el personal de esta Superintendencia pudo constatar, entre otros hechos, la existencia de un by-pass correspondiente a una cañería que va desde la Piscina de Acumulación (“Vol. Regulación” en Figura N° 1 de la Declaración de Impacto Ambiental) a la Cámara de Contacto, permitiendo descargar aguas servidas sin pasar por el Biofiltro ni recibir la debida cloración, según se indica a continuación:

a. **Acta de Inspección Ambiental de fecha 23 de febrero de 2016 e Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-846-V-RCA-IA**

a.1) En el acta de fiscalización se dejó constatado que “La piscina de regulación cuenta con un by-pass de desagüe que da a la cámara de contacto y que no está siendo clorada durante su uso”. Al respecto, en el informe de fiscalización ambiental DFZ-2016-846-V-RCA-IA se indicó, en relación a este hallazgo, que “se constató la existencia de una cañería que va desde la Piscina de Acumulación (“Vol. Regulación” en Figura N° 1 de la Declaración de Impacto Ambiental) a la Cámara de Contacto (Fotografía 3), lo que es un BY PASS hacia el Biofiltro. En Anexo N°4 se proporciona un esquema de las instalaciones constatadas y que forman parte de la “planta de tratamiento” en operación”<sup>1</sup>.

a.2) Adicionalmente, el día 04 de marzo de 2018 se procedió a realizar un recorrido y muestreo de las riberas de los esteros El Cobre y Garretón, así como de la descarga de la PTAS El Melón en los siguientes puntos: 1) la descarga, 2) el estero El Melón, 3) aguas arriba del estero El Cobre respecto de la confluencia con el estero El Melón y 4) aguas abajo de la confluencia. Dichas mediciones arrojaron como resultado que el efluente de la PTAS El Melón presentó concentraciones de Coliformes fecales de 4 NMP/100 ml y >1.600 NMP/100 ml; y las aguas superficiales, salvo las aguas del estero Los Litres o El Cobre después del terraplén, presentaron valores de >1.600 NMP/100 ml y; la concentración del parámetro DBO5 es de 260 (mg/l), del fósforo de 7,2 (mg/l) y de coliformes fecales de <2 (NM/100 ml).

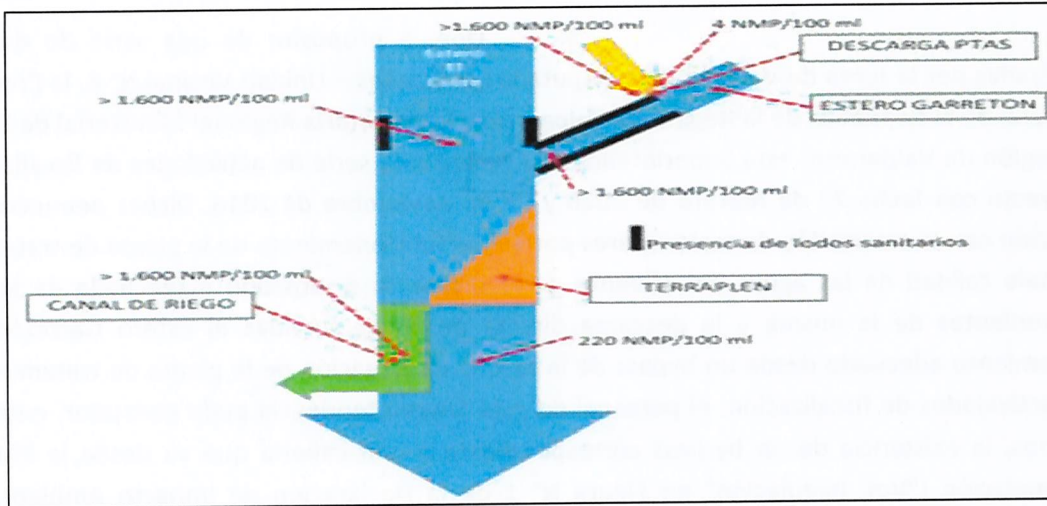
a.3) Junto con lo anterior, se indicó que en terreno se constató la presencia de un lodo sanitario (color negro) en la ribera de los esteros El Cobre y Garretón.

a. 4) A continuación, se muestra una figura con los hallazgos descritos en el párrafo anterior:

**Figura N°2 Hallazgos de la inspección ambiental**

<sup>1</sup> Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-846-V-RCA-IA. p. 14





Fuente: IFA DFZ-2016-846-V-RCA-IA

- b. **Acta de Inspección Ambiental de fecha 03 de noviembre de 2016:** En el acta de fiscalización se dejó establecido que "En terreno se constató el funcionamiento del by-pass el cual estaba dejando pasar agua por una cañería sumergida en la piscina de acumulación, hacia la cámara de contacto. Al respecto, en el informe de fiscalización ambiental DFZ-2016-846-V-RCA-IA se indicó, en relación a este hallazgo, que "al momento de la inspección, el by-pass se encontraba habilitado y funcionando, dejando circular el agua de la piscina de acumulación de aguas servidas hacia la cámara de contacto y que el titular indicó que el by-pass permite la mantención de la bomba que impulsa el agua servida hacia el Biofiltro, por lo que a la fecha no se ha implementado su suspensión"<sup>2</sup>. Adicionalmente, indicó que "el by-pass se encuentra en funcionamiento desde el 1° de noviembre de 2016, debido a una falla en la bomba impulsora, la que al momento de la inspección se encontraba en mantención"<sup>3</sup>. Finalmente, y en lo que se refiere a monitoreos de la calidad del agua efectuados la municipalidad, se informó que los resultados en general fluctuaron entre 2.400 a 90.000.000 (NMP) en materia de Coliformes fecales.

Figura N°2. Imagen aérea del proyecto



Nota. En línea roja el trazado del by-pass constatado.

Fuente: IFA DFZ-2016-846-V-RCA-IA.

<sup>2</sup> Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-846-V-RCA-IA. p. 6

<sup>3</sup> Ídem. P. 6



6° Que, como antecedente adicional tenido a la vista por esta Superintendencia, con fecha 02 de abril de 2018, en Rol N° 37.273-2017, la Excelentísima Corte Suprema acogió el recurso de casación en la forma interpuesto por la Junta de Vecinos de la Villa Disputada de Las Condes y don José Suárez Álvarez en contra de la sentencia de 07 de julio de 2017 del Segundo Tribunal Ambiental, que resolvió rechazar la demanda por daño ambiental por no probarse la existencia del daño alegado como tampoco la afectación significativa del medio ambiente.

7° Que, respecto de los hechos que se constataron en los informes de fiscalización ambiental de esta Superintendencia, específicamente lo que refiere a las descargas de aguas servidas sin el tratamiento adecuado al estero Garretón producto de la implementación de un BY-PASS no evaluado y la superación de los parámetros máximos permitidos para coliformes fecales y DBO5, la Excelentísima Corte Suprema en sus considerandos 11° y 12° entiende que esto representa una afectación significativa del ecosistema del lugar al sostener que:

*(...) "aparece con claridad entonces, que verter aguas servidas sin tratamiento desde el año 2011 al estero El Garretón afecta significativamente el ecosistema del lugar donde se emplaza la Planta de Tratamiento y, en especial, la vida de las personas y animales que habitan en la comunidad aledaña. En efecto, como se dijo precedentemente, el informe de investigación especial de la Contraloría Regional de Valparaíso, de 9 de mayo de 2012, señaló que las descargas en el estero El Garretón dan cuenta que las aguas del efluente de la planta superan ampliamente los parámetros máximos de coliformes fecales y DBO5, establecidos en la Tabla N° 1, del punto 4.2, del Decreto N°90 (...). Lo anterior fue ratificado por el informe elaborado por la SEREMI de Salud, que estableció – en el año 2011- que el conteo de microbios en el efluente, arrojó una presencia de 1.700.000 coliformes fecales como número más probable en 100 milímetros (NMP/100ml) y, por ende, una calificación de no conformidad (...).*

*"Que refuerza lo que se viene señalando, el que por Resolución Exenta N° 266, del 16 de abril de 2013, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, sancionó a la Municipalidad de Nogales por diversos incumplimientos a las Resoluciones de Calificación Ambiental del proyecto, la que, a su vez, se fundó en lo denunciado por el Servicio Agrícola y Ganadero de Valparaíso en su Ordinario N° 1691 de 3 de diciembre de 2012, en virtud de la evidencia recopilada en la fiscalización efectuada el 28 de septiembre de 2012, que entre otras infracciones, verifica la descarga directa y continua al Estero Garretón, de aguas no tratadas por el biofiltro, por lo cual el titular no está adoptando las medidas técnicas que sean procedentes a fin de evitar efectos adversos negativos en el medio ambiente (...), tal como se reseña en el denominado considerando 3, de la RCA N°42/1997 y, lo informado por la Seremi de Salud de la Región de Valparaíso (...) la cual señala que: "En relación a la operación de la planta de tratamiento, ésta cuenta con un by-pass desde laguna de aireación hacia el estero Purutún, al momento de la inspección, este curso de agua se encuentra intervenido, descargando las aguas que rebasan la etapa de laguna aireada hacia la cámara de contacto, juntando aguas tratadas con aguas sin tratar, las que posteriormente son descargadas hacia el estero Purutún".*

8° Que, de acuerdo a los hechos constatados en las distintas fiscalizaciones de los servicios, la Excelentísima Corte Suprema en sus considerandos 13° y 14° estimó que existe un inminente riesgo para la salud humana y, por consiguiente, debería considerarse como un daño ambiental significativo. Al respecto, sostuvo que: (...) *se desvirtúa lo expuesto por la sentencia en cuanto que no es posible establecer el daño alegado respecto de los*



componentes agua y aire, por no ser significativo o falta de prueba, respectivamente; primero, porque los informes que se realizaron por las instituciones fiscalizadoras e incluso el testigo experto de la demandada reconocen el vertimiento de aguas servidas sin tratar al estero aledaño a la Planta, así como la superación de los parámetros máximos de coliformes fecales y DBO5, desde el año 2011, la que además se encuentra cerca de las viviendas de los demandantes, lo que lleva inmediatamente a colegir que no es posible hablar, entonces, de "episodios puntuales" si dicha situación incluso se sancionó con posterioridad, en el año 2013 y, que el Servicio Agrícola Ganadero lo denunció debido a que se trataba de aguas que debían servir para el riego y bebida de animales. De lo antes transcrito queda en evidencia un inminente riesgo para la salud humana, que no es posible de soslayar, razón por la cual de acuerdo a las reglas de la lógica, debe ser considerado como un daño ambiental significativo (...)

(...) El examen de los antecedentes expuestos precedentemente, efectuado conforme a las reglas de la sana crítica, demuestra que la actuación de la demandada generó un daño al medio ambiente que califica de significativo, porque lo cierto es que desde el año 2011, la Planta de Tratamiento administrada por la Municipalidad de Nogales, vierte de manera constante aguas servidas sin tratar al estero EL Garretón, lo que ha alterado el ecosistema aledaño a la Planta, en donde se emplazan las viviendas en que habitan los demandantes, tal como se comprobó con los informes acompañados y de la prueba testimonial, en cuanto a que provocó contaminación a los cursos de aguas que debían servir para el riego con el consiguiente daño potencial a la salud, además de la, consecuyente, pestilencia en el aire del sector.

9° Que, a raíz de lo constatado en las actividades de fiscalización de esta Superintendencia y los demás antecedentes tenidos a la vista, se estimó que la construcción y operación de un by-pass desde la piscina de acumulación a la cámara de contacto, por medio del cual se realizan descargas de aguas servidas sin tratamiento adecuado al Estero Garretón, realizado en la Planta de Tratamiento El Melón, de la Ilustre Municipalidad de Nogales, ubicada en el sector de El Melón, de la comuna de Nogales, podría constituir un cambio de consideración respecto al proyecto aprobado mediante la RCA N° 42/97; toda vez que es una obra que modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto.

10° Que, lo anterior dice relación con la superación de los valores máximos permitidos para el parámetro de coliformes fecales y DBO5, toda vez que las fiscalizaciones realizadas por esta Superintendencia dieron cuenta de resultados que van desde los 1.600 NMP a 90.000.000 NMP en materia de coliformes fecales y la concentración del parámetro DBO5 corresponde a 260 (mg/l). En cambio, en la RCA N° 42/97 se fijó como límite para el parámetro de coliformes fecales el de 1.000 NMP y para la concentración de DBO5 se estableció un límite de 10 mg/l, según se muestra en la siguiente tabla de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto:

**Tabla N° 1. Índices de calidad de agua con proyecto**

Parámetro	Unidad	Sin tratar	Lagunas actuales	Con proyecto
DBO <sub>5</sub>	mg/l	250	60	10
Coliformes Fecales	NMP/100 ml	10.000.000	100.000	1.000
Densidad óptica (1)	nm 550	0,6	0,6	0,045
Sólidos Suspendidos Volátiles	mg/l	270	100	26
Sólidos Totales Volátiles	mg/l	280	80	55
Nitrógeno	mg/l	70	65	11
Fósforo	mg/l	20	20	8

Fuente: Declaración de Impacto Ambiental



11° Que, de conformidad a lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-027-2018, de 04 de mayo de 2018, se imputó a la Ilustre Municipalidad de Nogales la siguiente infracción al artículo 35 letra b) LO-SMA, en cuanto ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
5	Modificación de consideración del proyecto calificado favorablemente mediante la RCA N° 42/1997 que se constata en la construcción y operación de un by-pass no evaluado desde la piscina de acumulación a la cámara de contacto, por medio del cual se realizan descargas de aguas servidas sin tratamiento adecuado al Estero Garretón.	<p><b>Artículo 8° inciso primero, Ley N° 19.300</b>  “Los proyectos o actividades señaladas en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.</p> <p><b>Artículo 2 D.S. N° 40/2012, Ministerio del Medio Ambiente</b>  “Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: (...)”</p> <p>g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando: (...)</p> <p>g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.</p>

12° Que, con fecha 07 de junio de 2018, la Ilustre Municipalidad de Nogales presentó un programa de cumplimiento que fue rechazado mediante Resolución Exenta N°5/ Rol D-027-2018, de fecha 04 de septiembre de 2018.

13° Que, con fecha 02 de octubre de 2018, la Ilustre Municipalidad de Nogales formuló descargos a las infracciones imputadas por esta Superintendencia, los cuales se tuvieron por presentados mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-027-2018, de fecha 14 de noviembre de 2018. Al respecto, en sus descargos la Ilustre Municipalidad de Nogales indica que dicho by-pass “probablemente” fue parte del proyecto preexistente a la RCA N° 42/97 y que no haya sido fruto de ninguna construcción posterior en el marco del proyecto “Planta de Tratamiento de Aguas Servidas mediante Biofiltro Dinámico en el Melón”, cuestión que será ponderada por esta Superintendencia en el correspondiente dictamen.



14° Que, para efectos de la confección del correspondiente dictamen, de acuerdo al artículo 53 LO-SMA, así como para el eventual ejercicio por parte de esta Superintendencia de la atribución establecida en la letra i) del artículo 3 LO-SMA, se ha estimado necesario solicitar al Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncie respecto a si la construcción y operación de un by-pass desde la piscina de acumulación a la cámara de contacto, por medio del cual se realizan descargas de aguas servidas sin tratamiento adecuado al Estero Garretón, en las instalaciones de la planta de tratamiento El Melón, requiere del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 letra o) de la Ley N° 19.300 y los artículo 2 letra g.3) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente. Con dicho objetivo, se adjunta a la presente resolución un CD que contiene los antecedentes que constan en el presente procedimiento sancionatorio, y que tienen relevancia, atendida la materia consultada.

15° Que, el artículo 9 inciso cuarto de la Ley 19.880 establece que *“Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la administración, por resolución fundada, determine lo contrario.”* Como se señala en el considerando anterior, el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental es necesario para la elaboración del dictamen del procedimiento sancionatorio Rol D-073-2016, y el eventual ejercicio por parte de esta Superintendencia de la atribución establecida en la letra i) del artículo 3 LO-SMA, por lo que se procederá a suspender el presente procedimiento administrativo, hasta que se reciba el referido pronunciamiento.

#### RESUELVO:

**I. SOLICITAR PRONUNCIAMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**, para que indique si la obra consultada requeriría ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en conformidad con el artículo 8 y 10, letra o) de la Ley N° 19.300, y artículos 2 letra g.3) del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Copia fiel de la presente resolución sirve de suficiente y atento oficio conductor para la solicitud de pronunciamiento.


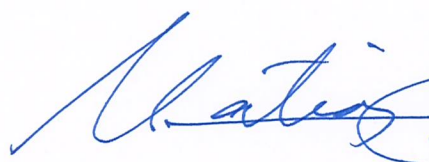
**II. SUSPÉNDASE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**, hasta que se reciba el pronunciamiento solicitado a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, solicitado en el Resuelvo I de esta Resolución, en conformidad al artículo 9 inciso cuarto de la Ley 19.880.

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Hernán Brücher Valenzuela, Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, domiciliado en Miraflores N° 222, pisos 7, 19 y 20, Santiago, Región Metropolitana; a la Sra. Margarita Osorio Pizarro, alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Nogales, domiciliada en Pedro Félix Vicuña N° 199, comuna de Nogales, región de Valparaíso; y a los interesados Junta de Vecinos Villa La Disputada Las Condes, cuyo apoderado es el señor Bernard Debeuf Ponce de León, domiciliado en calle Moneda N° 812, departamento N° 811, comuna de Santiago, Región Metropolitana.





ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
DIVISIÓN DE  
SANCIÓN Y  
CUMPLIMIENTO

Matías Carreño Sepúlveda  
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
Jefe División  
de Sanción y  
Cumplimiento

**Carta Certificada:**

- Margarita Osorio Pizarro. Representante Legal de la Ilustre Municipalidad de Nogales. Calle Pedro Félix Vicuña N° 199, comuna de Nogales, Región de Valparaíso.
- Bernard Debeuf Ponce de León, apoderado de la Junta de Vecinos Villa La Disputada Las Condes. Calle Moneda N° 812, depto. 811, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Hernán Brücher Valenzuela, Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. Miraflores N° 222. Pisos 7, 19 y 20, Santiago-Chile.

**C.C.**

- Sergio de la Barrera Calderón, Jefe Regional Oficina de Valparaíso.

**Adjunto:**

- CD- ROM

**Rol D-027-2018**

AMB



*[Faint, illegible text and a circular stamp with some legible words like 'COMUNIDAD' and 'MAYO' are visible.]*

**INUTILIZADO**